

Causa. Libro 6 de 1899 Consulta 233

179

CAJONCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893. Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Lorenzo Mamani - - - 1446 - - - 179

Delito Homicidio

Pena Diez años

Comienza la condena el 23 de Diciembre de 1890

Termina la condena el 23 de Diciembre de 1900
Tribunal Arequipa

EL SECRETARIO



Lima, Diciembre 30 de 1891

Señor Director de la Penitenciaría

Con fecha de ayer el Sr. Ministro ha expedido la resolución que sigue.

"Cumplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia por las que se condena a los reos de homicidio Lorenzo Mamara y Manuel Rodríguez, a las penas de Penitenciaría de diez y quince años respectivamente, con sus accesorias y con el descuento del tiempo de la prisión, debiendo permanecer los mencionados reos en la Cárcel de Guadalupe hasta que haya celdas desocupadas en el Conóptico comuniquese, registrese y remítase a quien corresponda los testimonios adjuntos"

Que me es grato transcribir a V. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole los testimonios de su referencia.

Dios que a V. S.
 M. A. Silva
 Director

ma, Enero de 1892

Tomar copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivar con el original



Miliade Briseno Lembaro
del Crimen de esta Provincia Lito
ral.

Sentencia Certificado: que en el proceso
Criminal seguido de Oficio contra el
res Lorenzo Mamani por el homicidio
de Francisco Tranibar, se encuentra
la Sentencia y demas actuaciones que
copiadas a la letra su tenor es
Como sigue = Vista y atendien
do a que en virtud del parte de
fojas dos de la autoridad Politi
ca, dando cuenta de que a las siete
y media de la noche del ocho de
Diciembre de mil ochocientos noventa
ta a consecuencia de que un gru
po de individuos que se encon
taban embriagados en el Camino
de "Sanequa" habian atacado a
los guardias Civiles Antonio
Rodriguez y Lorenzo Mamani,
de cuya resultas salio grave
mente herido Francisco Tranibar
por haber recibido una pedrada en
la cabeza, de la que fallecio po
co despues, se procedio a organi
zar el Correspondiente Sumario
Criminal con el objeto de com
probar el delito y la persona

del delinente a cuyo efecto se
expidió el auto Cabesa de pro-
ceso de fojas cuatro y se practica-
ron las demás diligencias requie-
ridas por ley, como consta en
autos; y Considerando Pri-
mero que el cuerpo del delito
se halla acreditado plenamente
con el reconocimiento de los fa-
cultativos Doctores Don Amas
Velez y Don Manuel Chaves,
de fojas primera, que ratifican
a fojas catorce vuelta, y reco-
nocimiento del instrumento con
que se dice se cometió el delito,
segunda diligencia de fojas vein-
tidós; Segundo-, que en bo-
go de que el presente sumario
se siguió contra los guardias
Civiles Antonio Rodriguez la
Amada de este Fidelema Chin
y Lorenzo Mamani, por no ha-
ber merito para continuar la
causa respecto de los primeros
se expidió auto de sobreseimien-
to que fue aprobado por el
Supremo Tribunal, continuando
en la causa solo respecto del
último. Tercero, que aun
cuando el acusado Lorenzo



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892.

Mamani, en su deliracion mis-
 trantiva de fajas quince y con-
 feron de fajas veintinueve me-
 ya haber sido el autor del homi-
 cidio perpetrado en la persona
 de Francisco Anibal, los testigos
 Don Anselmo Barria, Don San-
 tiago Pinto, Don Roberto Rebo-
 llar y Don Jacinto Flores, de fo-
 ja quince a faja diez y nue-
 ve. Como testigos presenciales del
 hecho, aseguran uniformemente que
 en la noche del ocho de Diciembre
 ultimo en la regenta que tuvo lu-
 gar en la cuesta del pantecan
 nuevo, presenciaron que Lorenzo
 Mamani fue el que arrojando
 una piedra a Francisco Anibal
 lo heria por tierra, cau-
 sandole una herida en la ca-
 beza, de cuyas resultas falle-
 cio y en que dichos testigos ni
 siquiera hubieron puesto en du-
 da el hecho practicado en esa
 noche a pesar de la obscuridad por
 el referido Lorenzo Mamani: Mar-
 to, que si bien es verdad que
 en el plenario el defensor del
 Acusado ha presentado por tes-

tejos a Segundo Maurya, San-
tiago Rosa, y Santiago Munillo
los que han durado de fojas
treinta y seis a fojas cuaren-
ta y una al tenor del inter-
rogatorio de fojas treinta y
cuatro, el primero de dichos Te-
tigos si bien noto la bulla de
las personas que estaban reu-
nidas en el punto del acen-
tamiento no fue prevenido el
hecho de haberse arrojado
la piedra el amano Mamani
a Francisco Arambar puesto
lo dice que cuando oyo las pa-
labras de que habian muer-
to, se dirigió al Centro de la
multitud y encontró al Soldado
Mamani, muy tranquilo, de-
notando con esto, que no te-
nia participación en el referido
hecho. Dijo que el testigo
Santiago Munillo que previene
la pelea de Arambar con Pe-
driguez y la amano de este to-
poro afirma que Mamani no
hubiere sido el que arrojó la
piedra con que fue víctima
Arambar, y aun que el testigo
Santiago Rosa afirma que la



piedra no fue arrojada. Por
 Mamani, se halla contradichos
 con las declaraciones de los otros
 testigos que afirman lo con-
 trario: Sesto - que aun sin
 poderse que los testigos Antoni-
 no Barrios y Santiago Rento
 quedaron inhabiles por haber
 sido tachados conforme al arti-
 culo sexto, en su inciso primero
 Código de Enjuiciamiento Penal la
 tacha no se ha comprobado
 legalmente por que los testigos Don
 Alejandro Pintos y Don Modesto
 Llanos que pertenecieron a la guar-
 dia Civil, solo dicen que a su
 juicio los referidos testigos Bar-
 rios y Rento son menores de
 diez y ocho años, y que ambos
 son ciegos, segun la declaracion
 del primero, y segun la
 del segundo; y como para que la
 tacha sea legal es necesario
 que hubiesen opinado que efecti-
 vamente tenian menos de diez
 y ocho años y que fueren ciegos
 habituales, no teniendo las de-
 claraciones de los testigos Pien-
 tos y Llanos, estas condiciones,

resulta como se ha dicho
antes, que no son legales
las repudiaciones, á lo que
se agrega que por el informe ex-
pedido por el Señor Sub Pre-
feto referente á los individuos
Turcados, solo dice que entre
varios individuos que parecen
quitar la Policía unos por va-
rios mal entretenidos, y otros
por ebrios habituales, se en-
cuentran Santiago Pinto y An-
tonio Poma por cualquiera
de el Señor Sub Prefeto no
ha prevenido que aquellos
sean los ebrios habituales.
Setimo- que existiendo plena-
mente de que Lorenzo Mon-
ni Casó la muerte de Fran-
cisco Frambar, se halla in-
curso en la pena que deter-
mina el Artículo doscientos
treinta del Código Penal
esto es la de doce años, pero
como existe en favor del reo
la Circunstancia atenuante
del inciso Cuarto del artículo
novero del Código Penal,
como lo comprueban las de-
claraciones de los testigos jurados



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892

Moret y Santiago Llosa se
 se disminuire la pena redimen-
 dola en un termino. - Por estos funda-
 mentos y administrando justicia en
 nombre de la Nación **FALLO** -
 que debo condenar como en efecto
 condeno a Lorenzo Mamani a
 la pena de "Penitenciaria" en ter-
 cer grado termino medio, o sean
Once años de dicha pena, con
 mas las accesorias del articulo
 treinta y cinco del mismo Co-
 digo. Y por esta mi Sentencia
 definitivamente juzgando asi la
 prometo publicar y firmo, la
 que se comunicara al Superior
 Tribunal sino fuere apelada.
 Arequena, Julio Veintituno de abril
 Ochenta y nueve y uno = Juan
 que Chiparo = D. O. y promuncio
 la anterior Sentencia el Señor juez
 Doctor Enrique Chiparo en el dia
 de su fecha y por ante en la
 Sala del despacho y a presencia
 de los testigos que son de que
 Centipio = Feliciano B. B. B. B. B.
 del Crimen = Testigos = Fidel
 Jimenez y Emilio Fugaba =
 Auto superior = Arequipa Setiembre

veintiocho de mil ochocientos
noventa y uno = Vistos por
los señores fundadores de la Sen-
tencia apelada de fogas Cementa
y una su fecha veintuno de Julio
último por la que se condena a la
remp. Manoni a la pena de peni-
tencia en tercer grado termino me-
dio, o sean ocho años de dicha
pena, con mas las accesorias del
artículo treinta y cinco del mis-
mo Código: - La confirmaron
y teniendo en cuenta las razones del
Señor Fiscal rebajaron la pena
impuesta a solo diez años con
termino del tiempo de penitencia
en forma y los devolvieron = Jar-

Senores. - cia = Lambert = Macedo =
Hernandez = Rada =

Y conforme con los actuados
Originales de su referencia, a los
que en caso necesario me re-
vinto. a Boguena, Diciembre
dos de mil ochocientos nove-
ta y uno

Conforme Julio de Pinedo
del Crimen



Copiado a fogas 211 del libro
3º de sentencias.



239 91

Lima, Diciembre 13 del 893

Sr. Director del
Panóptico.

A mérito de la consulta elevada por U. S. a este Despacho acerca del cómputo de las condenas de los reos Lorenzo Mamani y Casimiro Blanco, el Sr. Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia ha expedido con fecha de ayer el dictámen que sigue:

Excmo. Sr. = En los informes de las Yltimas Cortes Superiores de Arequipa y Tumbes, que obran a fs. 13^a y 16^a de este expediente, se ha absuelto con precision y claridad la consulta hecha por el Director de la Penitenciaria al Director General de Justicia, sobre el punto de partida para computar la condena de los reos Lorenzo Mamani y Casimiro Blanco y cumple el Fiscal con reproducirlos, a fin de que U. E. disponga que respecto de Mamani se comience a contar la condena desde que fue puesto en prision en forma, o sea desde el 23 de Diciembre del 890, y el de Blanco desde que fue recapturado en 12 de Diciembre del 889, pero descontandose el tiempo trascurrido desde el 19 de Febrero del 880 a 20 de Junio del 881, por

que desde la primera fecha debia
contarse el termino de la condena
segun la ejecutoria, y desde la
segunda se interrumpio por la
excarcelacion del reo; = Salvo si
pare el mas acertado parecer de
V. E. = Lima, Diciembre 11 del 89
(firmado) Galvez.

Que trascribo a V. E. de orden del Sr. Ministro
para su conocimiento y a fin de
que se sujete a lo expuesto en
esta vista respecto de las fechas
que han de principiar a contar
las condenas de los reos Lorenzo
Mamani y Casimiro Hancoc
devolviéndole los respectivos fe-
timonios.

Dios gde a V. E.
R. Morales



Diciembre 14 de 1893.

Haganse las auto-
naciones respectivas, y apareciendo del com-
puto practicados en la sentencia del reo
Casimiro Hancoc haber cumplido su
condena, pongase en libertad.